



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 30 de noviembre de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Marina Zapata Echavarría.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.
Radicado	2018-351
Auto Interlocutorio	1306
Asunto	No repone y concede recurso de apelación.

En este proceso ordinario laboral, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Alega el recurrente que el artículo 366 del CGP dispone que para la fijación de costas y agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, además que el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, además de los anteriores criterios, establece que las agencias en derecho sean equitativas y razonables, y en el presente caso las agencias establecidas no son razonables, proporcionadas con la gestión desplegada por la abogada durante el trámite del proceso ordinario. Por lo anterior solicita se reponga el auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas y en su lugar se fijen las mismas de forma razonable y proporcionada.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que el fallo en segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia, declarando la ineficacia de la afiliación, condenando a la AFP Protección a devolver todas las sumas recibidas con ocasión de la afiliación del demandante, como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración y las sumas que haya deducido para la garantía de pensión mínima, igualmente se manifiesta en dicha sentencia de segunda instancia, que las

M.M.M.

costas del proceso en primera instancia, se mantendrán las fijadas en la sentencia antes mencionada.

El despacho al efectuar la liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece en el artículo 5 respecto de las agencias en derecho en primera instancia que *"Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."* el cual está vigente desde el 05 de agosto de 2016, además se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. Por tales razones y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho de \$2.000.000, el despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad; pues corresponden a 2 smmlv para el año 2022, además la condena impuesta a la AFP demandada se debió al incumplimiento de su deber legal de información completa y buena asesoría.

Por lo antes expuesto el despacho no repone la decisión tomada mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 185 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 01 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario